



RESOLUCION No. CSJHUR20-122
12 de mayo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado Diego Andrés Lavao Vivas, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de restitución de inmueble con radicación número 2019-00758 que cursa en el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las actuaciones presentadas en el trámite del citado proceso, pues como apoderado de los señores Lelio Andrade Ramírez y Gloria Ivett Andrade Puentes, en dos oportunidades radicó el proceso verbal de restitución de local comercial arrendado, siendo inadmitido en ambas ocasiones por dicho juzgado.
 - 1.2. En virtud del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 12 de marzo de 2020, el despacho ponente dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, lo cual se realizó mediante oficio CSJHUAJV20-127 del 13 de marzo de 2020.
 - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, mediante oficio calendado el 14 de abril de 2020, recibido en esta Corporación vía correo electrónico el 17 del mismo mes y año, dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - 1.3.1. Informa que mediante auto del 15 de octubre de 2019 se radicó demanda de restitución de bien inmueble, a través de la Oficina Judicial, correspondiéndole por reparto a ese despacho.
 - 1.3.2. Afirma que mediante auto del 25 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, por indebida acumulación de pretensiones y solicitando avalúo catastral, para determinar la cuantía del proceso.
 - 1.3.3. Manifiesta que el apoderado, a través de correo electrónico del 12 de noviembre de 2019, presenta recurso de reposición contra el auto del 25 de octubre de 2019.
 - 1.3.4. Agrega que del recurso de reposición se dio traslado el 25 de noviembre de 2020 (sic), fue resuelto en el sentido de no recurrir, concediéndole el término de cinco días para subsanar la demanda, lo cual realizó el demandante el 25 de febrero de 2020 y el 3 de marzo de ese mismo año pasa al despacho para resolver la admisión o rechazo de la demanda.
 - 1.3.5. Resalta el funcionario que los despachos judiciales son liderados por seres humanos cuya carga es desproporcionada e inhumana. El tiempo de los jueces dedicado a las acciones disciplinarias, los disciplinarios iniciados en contra de los empleados del juzgado, las labores administrativas, las tutelas contra ese despacho, las vigilancias, las reclamaciones directas de los usuarios en asuntos generales, entre otras, reflejan problemas estructurales en la administración de justicia que generan exceso de carga laboral.
 - 1.3.6. Explica que existió otro proceso en ese despacho, al cual se le dio el trámite respectivo, y fue rechazado por no ser subsanado conforme lo indica el despacho.

- 1.3.7. Argumenta que el demandante vuelve y presenta la demanda, dándose el trámite respectivo y resolviéndose las peticiones que presenta dentro de los términos legales. Así mismo, sobre el traslado del recurso de reposición se hizo como lo indica el artículo 110 inciso 2 del CGP y en estos momentos el proceso se encuentra al despacho para resolver la admisión o inadmisión de la demanda.
- 1.3.8. Destaca que si bien es cierto, se presentó un error en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda al indicar las partes que no pertenecen al proceso, este defecto fue subsanado por el mismo apoderado al presentar el recurso de reposición contra el mencionado auto, como se demuestra en el registro de las actuaciones.
- 1.3.9. El juez requerido manifiesta, con respecto a las afirmaciones del quejoso, que a las demandas y no solo a esa en particular, se les aplica las normas que regulan el caso concreto y aunque era una simple demanda de restitución, la cual al ser estudiada no era clara y concisa, razón por la cual fue inadmitida y lo único que debió hacer el demandante era subsanarla en la forma como indicaba el despacho.
- 1.3.10. Finalmente, con respecto a la solicitud de copias de la anterior demanda, agrega que la misma ya se encuentra en el archivo central y para traerla se debe pedir un turno y disponer que el empleado se traslade a dicho lugar.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar el proceso de restitución de inmueble con radicación número 41001418900520190075800.

4. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

La vigilancia judicial administrativa se inició en virtud a las dificultades que ha tenido el abogado Diego Andrés Lavao Vivas para que le sea admitida la demanda de restitución de inmueble arrendado, que cursa en el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por el mencionado profesional del derecho, la respuesta dada por el doctor Álvarez Padilla y la consulta de procesos realizada en la página Web de la Rama Judicial, esta Corporación hace las siguientes precisiones:

5.1. La Mora Judicial

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia³.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, que señala:

“Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la

³ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen".

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, esta Corporación encuentra que el funcionario judicial atendió y resolvió los asuntos sometidos a su consideración y, en particular, sobre la admisión de la demanda, dentro de un término razonable, por lo que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial injustificada.

5.2. El deber de ofrecer una Justicia, no solo pronta y cumplida sino también eficaz

Toda vez que las decisiones se adoptaron en la oportunidad debida, de los hechos expuestos por el usuario y el sentido de las decisiones adoptadas en el proceso, se genera una incertidumbre fundada sobre el proceder del funcionario, que podría constituir una falta disciplinaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

[...] 7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

Por lo anterior, es necesario examinar las actuaciones desplegadas por el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla en el presente caso, precisando que se trata de una demanda que tuvo que ser presentada en dos oportunidades, dando lugar a dos procesos con radicaciones diferentes.

5.2.1. Proceso con radicación No. 41001418900520190027600

En este proceso se realizaron las siguientes actuaciones:

- a. El 22 de mayo de 2019 se radicó el proceso.
- b. El 9 de julio de 2019 se inadmite la demanda por las siguientes razones: *(i) en el poder conferido al apoderado falta información que se avisa en el folio de matrícula inmobiliaria 200-25833; (ii) En la demanda no estima el valor de la cuantía conforme al numeral 9, artículo 82 del CGP y (iii) Adolece de información de las partes conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.*
- c. El 27 de agosto de 2019 se rechaza la demanda por no subsanar dentro del término.
- d. El mismo 27 de agosto se fija el estado notificando que la demanda fue rechazada.
- e. El 28 de agosto de 2019 el abogado de la parte demandante retira la demanda

Sobre este proceso se generan las siguientes inquietudes:

1) Registro de actuaciones y la incorporación de memoriales

- a) Según el registro de las actuaciones que aparece publicado en la página web de la Rama Judicial, la demanda fue rechazada mediante auto del 9 de julio de 2019.
- b) En el mismo registro se anotó que la providencia se notificaba en el estado del 9 de julio de 2019 y los términos comenzaban a correr el 10 de julio de ese año, venciendo el mismo día, es decir, el 10 de julio de 2019.

- c) Según los documentos aportados por el abogado Diego Andrés Lavao Vivas con la solicitud de vigilancia, el 15 de julio de 2019 se radicó el memorial de subsanación de la demanda en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional, de lo cual no hay constancia en el registro de actuaciones del proceso.

De los hechos narrados, surgen las siguientes inquietudes:

- a) Por qué el estado tiene la misma fecha del auto en que se inadmite la demanda, cuando el artículo 295 CGP establece que la inserción en el estado debe hacerse al día siguiente a la fecha de la providencia.
- b) Por qué en la consulta de procesos aparece la demanda rechazada "*por no subsanar dentro del término*", pero existe copia de un memorial subsanando la demanda.

2) Los motivos de inadmisión de la demanda

Por otra parte, el apoderado de la demandante y quien presenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, manifiesta que: "*el proceso había sido rechazado por el juzgado, argumentando que en el certificado de libertad y tradición aparecen otros propietarios del inmueble y estos no le habían dado poder*".

En efecto, en el auto que inadmitió la demanda, el juez señala como defecto:

"1. En el poder conferido al apoderado falta información que se avizora en folio de Matrícula Inmobiliaria No.200-25833 (...)".

Al respecto, artículo 384, numeral 1 CGP establece:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria [...]"

Como puede verse, en ningún aparte la norma señala que sea el propietario o propietarios del inmueble quienes deban demandar, por el contrario, solo exige el contrato de arrendamiento o la prueba testimonial de este, lo cual significa que quien tenga simplemente la calidad de arrendador está facultado para presentar la demanda, de lo cual resulta que el funcionario exige que se cumpla con requisitos impropios, innecesarios, que la norma no contempla.

Así mismo, la demanda fue inadmitida porque no se señaló el lugar donde la parte demandada podía recibir las notificaciones (artículo 82, núm. 10 CGP).

Sobre este punto, el artículo 384, numeral 2 CGP señala:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

[...] 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa".

5.2.2. Proceso con radicación No. 41001418900520190075800

Según la consulta de procesos se realizaron las siguientes actuaciones:

- a. El 16 de octubre de 2019 nuevamente se radicó la demanda de restitución de inmueble arrendado.
- b. El 5 de noviembre de 2019 se inadmite la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- c. El 13 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra dicho auto.
- d. El 22 de noviembre de 2019 se da traslado del recurso de reposición, aún cuando no se ha notificado la demanda y, por lo tanto, no hay contradictor.
- e. El 3 de diciembre de 2019 pasa al despacho para resolver
- f. El 20 de febrero de 2020 el juzgado decide el recurso, no reponiendo.
- g. El 25 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante subsana la demanda
- h. El 2 de marzo de 2020 el proceso pasa al despacho para decidir.

Sobre este proceso se generan las siguientes inquietudes:

- 1) La demanda fue inadmitida por indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, en la copia de la demanda presentada por el abogado, se observa a nuestro parecer que las pretensiones invocadas son las propias de la naturaleza del proceso de restitución de bien inmueble, a saber:
 - (i) Declarar la terminación del contrato de arrendamiento;
 - (ii) Ordenar la entrega del bien inmueble arrendado;
 - (iii) En caso de no procederse la entrega voluntaria del inmueble, ordenar y practicar el lanzamiento. Por lo tanto, esta Corporación no encuentra razonable la decisión del juez vigilado.
- 2) Así mismo, el auto que inadmite la demanda señala que *"por tratarse de obligaciones sin cuantía se hace necesario para determinar la competencia que el actor allegue el avalúo catastral"*.
- 3) Al respecto, el numeral 6 del artículo 26 CGP, establece:

“ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.
- 4) Por lo tanto, según la mencionada norma, para determinar la cuantía en nuestra opinión consideramos que no era necesario requerir el avalúo catastral, como lo exigió el juez en el aludido auto.

Como puede verse, al igual que la primera vez, el funcionario nuevamente exige que se cumpla a nuestro parecer con requisitos que la norma no contempla.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Sin embargo, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, si en la investigación administrativa se observa una posible conducta que puede constituir una falta disciplinaria, es deber de los funcionarios a cargo, presentar la respectiva queja para que se adelante la investigación correspondiente.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 734 de 2002 prescribe que todo servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 35, numeral 7 CDU, señala que está prohibido a los servidores públicos:

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

En el presente caso se observa que ha transcurrido casi un año desde que el apoderado de la parte demandante intentara por primera vez que se restituyera el inmueble que tiene arrendado, siendo inadmitida la demanda en dos ocasiones por exigencias que nuestro parecer que no tienen fundamento legal alguno y que se separan de las disposiciones legales que rigen este tipo de procesos.

Por lo anterior, se dará traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Trasladar a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila copia del expediente, con el fin de que adelante la investigación disciplinaria correspondiente si a ello hubiere lugar, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Diego Andrés Lavao Vivas, en su condición de solicitante, y doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR